



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación: 41298-31-03-002-2012-00099-06

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandada en contra del auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), numerales 1 y 4, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, en el proceso de expropiación, iniciado por EMGESA S.A. E.S.P. contra los herederos de Libardo Antonio Vargas Marín.

Del examen del expediente escaneado, allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, se extrae lo siguiente:

Las abogadas CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ y ROSALBA BAEZ DAZA, la primera de ellas apoderada de los demandados Augusto, María Eugenia, José María, Libardo y Gustavo Salazar Vargas; y la segunda, de Ofelia, Lucila Rosa y Clara Inés Vargas González, así como de Luis Carlos y Olga Salazar Vargas, solicitaron el pago de los honorarios autorizados por sus poderdantes, de conformidad con lo pactado con éstos en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos, toda vez que la sentencia datada el 13 de

noviembre de 2015, la cual ordenó la expropiación a favor de Emgesa, había sido registrada, el bien avaluado y la entidad demandada consignado el precio del mismo.

En auto del 30 de octubre de 2020, el *Ad quo* resolvió denegar las peticiones, sustentando su decisión en el segundo inciso del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., pues consideró que el dinero fruto del valor del bien y de las indemnizaciones por la expropiación, debían ser remitidos al Juez que tramita la sucesión del señor Libardo Vargas Marín, como quiera que el inmueble se encontraba afectado a embargo, según la anotación número 10, del que da cuenta el oficio 103 del 11 de febrero de 2011, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Santander de Quilichao – Cauca, a más que mientras no medie adjudicación no puede considerarse a los herederos a título particular; por lo anterior, también ordenó la remisión de tales valores, al mentado despacho judicial.

Dentro del término de ejecutoria, las apoderadas presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, al estimar que por resolver el auto una solicitud, se encontraban frente a un trámite incidental, y por tanto, el remedio vertical era procedente al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. Discreparon frente a lo decidido, arguyendo, entre otras cosas, que el fin del precepto 399 numeral 12 del estatuto procesal, en el cual basó el Juez de conocimiento su decisión para denegar la solicitud de pago de honorarios, es proteger a los acreedores que tengan prendas o hipotecas por deudas y que pretendan que sus obligaciones sean pagadas con el valor de la indemnización, caso que, según ellas, no es lo que sucede en el presente asunto, ya que está debidamente comprobado que los dueños del terreno expropiado, son los herederos reconocidos en el proceso sucesorio que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, siendo el causante el señor Libardo Antonio Vargas Marín (Q.E.P.D), y ellos mismos los que están autorizando con su firma auténtica, sin conflicto ni disputa, la petición de cancelación.

En pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, la célula judicial cognoscente resolvió confirmar la decisión, explicando, luego de reiterar su argumento, que si bien el inciso primero de la norma referida, esto es, el artículo 399 del C.G.P., no es aplicable al caso, el segundo si lo es; además, que el levantamiento de la medida de embargo en efecto se hizo, como consecuencia de la sentencia de expropiación, ante la necesidad y obligación legal de entregar el inmueble libre de gravámenes y medidas cautelares, imponiéndole a su vez al Juez, indefectiblemente, la carga de remitir el dinero a la autoridad que decretó la medida; que por tanto, aunque no exista disposición que impida el pago de honorarios a las abogadas, si existe un mandato legal ordenando que, mediando embargo sobre el bien expropiado, el valor de la indemnización debe remitirse a la autoridad que impuso la medida. El recurso de apelación fue denegado por improcedente, conforme al artículo 321 de la ley procesal.

Las quejas, dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, presentaron incidente de nulidad constitucional para los autos del 30 de octubre y 2 de diciembre de 2020, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia, con base en los artículo 29 de la Constitución Nacional y 129 del C.G.P.; no obstante, el Juez de primer grado, a través de auto del 8 de abril de 2021, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, adecuar el trámite entendiendo que tal escrito corresponde a un recurso de reposición contra la decisión de denegar la concesión del de apelación, para subsidiariamente acudir al de queja; en ese sentido, confirmó, como consecuencia de la adecuación, el numeral segundo del proveído del 2 de diciembre de 2020, que negó el recurso de alzada, y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Las abogadas interponen el recurso de apelación respecto del auto del 8 de abril de 2021 en sus numerales 1, que rechazó de plano la solicitud de nulidad, y 4, que confirma la no concesión del recurso de apelación; concedido por el Juez de instancia en auto del 10 de mayo siguiente, solo en lo que respecta al numeral 1, siendo éste el tema de estudio que se abordará.

AUTO RECURRIDO

Mediante providencia del 8 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, resolvió, en lo que atañe estudiar en este momento procesal, rechazar de plano la solicitud de nulidad constitucional propuesta por las abogadas de los demandados en expropiación.

Precisó el Juez que la providencia del 30 de octubre de 2020 no resolvió incidente alguno y no existe disposición legal para que la solicitud de pago de honorarios se tramite como tal, distinto al previsto en el artículo 76 del C.G.P. por la revocatoria del poder, que no es el caso.

Resaltó que las solicitudes de las apoderadas solo invocan la nulidad constitucional que, como ya se dijo antes, está directamente relacionada con la eventualidad de una prueba ilícita, de lo cual no se ocupa el escrito, faltando en consecuencia la determinación de los hechos en que se fundamenta, razón por la cual rechazó de plano la solicitud de acuerdo a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Las abogadas CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ y ROSALBA BAEZ DAZA interpusieron el recurso de apelación en contra de los numerales 1 y 4 del auto del 8 de abril de 2021, aduciendo que no comparten que la nulidad constitucional del artículo 29 únicamente proceda cuando se trate de prueba ilícita, pues consideran que también lo es, cuando el juez de manera injustificada deniega trámites con el único propósito de impedir que las partes controviertan sus decisiones y, por lo tanto, deniega el acceso a la administración de justicia, o cuando impide el derecho a la doble instancia.

Insisten en que es por la vía incidental que se debe atender el fraccionamiento de los títulos judiciales para el pago de los honorarios profesionales, y se apoyan en el artículo 129 del C.G.P. y que con la negativa del Juez se viola el debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, además que dispone del envío

de toda la indemnización al proceso sucesorio de Santander de Quilichao-Cauca.

Sustentan que la nulidad constitucional procede porque además hay por parte del juez violación del artículo 321 del C.G.P. que establece los autos que son apelables, citando como referencia los numerales 5 y 7, pues en su sentir, se rechazó el incidente y se trata de un auto que le pone fin al proceso, por lo tanto, solicitan se revoque el numeral 1 y 4 del auto del 8 de abril de 2021, que en su orden, rechazó de plano el incidente de nulidad y confirmó el numeral segundo del auto del 2 de diciembre de 2020 que negó el recurso de apelación, para que en su lugar se proceda a darle trámite a la nulidad.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad esta magistratura entrará a resolver si en este caso procede la solicitud de nulidad constitucional invocada por las profesionales del derecho, o, si por el contrario, estuvo ajustada a derecho la decisión del Juez, de rechazar de plano la nulidad propuesta.

Las nulidades, dijo la Corte Constitucional¹, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad el Legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causas que constituyen vicios de tal naturaleza, que dan lugar a invalidar una actuación procesal, resaltando que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”*, y que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*.

¹ Sentencia T 125 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en Auto A159-2018

Como se logra evidenciar de las piezas procesales allegadas a este Tribunal, las profesionales del derecho presentaron ante el Juzgado un escrito el cual denominaron incidente de nulidad constitucional, con el objetivo de que se declarara la nulidad de los autos proferidos el 30 de octubre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, sin que los hechos que, a su juicio, constituyen la nulidad los encuadre en una de las causales del artículo 133, sino que propugnan por la declaratoria de la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, por desconocimiento del debido proceso, relatando que su petición de “pago de sus honorarios, acordados con sus poderdantes, debe hacerse a través del fraccionamiento de títulos judiciales, producto del pago del bien y de la indemnización”, que canceló EMGESA a los demandados herederos del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS, propietario del bien expropiado, en el proceso de Expropiación, que debe surtirse a través de un incidente.

El Juzgado, resolvió en su numeral primero rechazar de plano la nulidad invocada, señalando al respecto que en este caso no se soporta la solicitud en ninguna de las causales de nulidad señaladas en la norma y la pedida nulidad constitucional está directamente relacionada con la prueba ilícita de lo cual no se ocupa el escrito, faltando en consecuencia la determinación de los hechos que la fundamenten.

Desde ya se avizora que no les asiste razón a las recurrentes, pues el trámite incidental está previsto para aquellos asuntos que la misma ley lo prevé, y el artículo 76 del C.G.P. lo establece a favor del apoderado, para la determinación del monto de sus honorarios, cuando el poder le fue revocado, lo que no ocurrió en este asunto, pues apoderadas y poderdantes de la parte demandada en este proceso de expropiación, están de acuerdo en su cuantía, pretendiendo su pago con los dineros representados en los títulos judiciales.

La decisión del juez, contenida en los autos del 30 de octubre y 2 de noviembre de 2020, de los que piden la nulidad constitucional, está soportada en las normas procesales que impiden acceder a la petición de las apoderadas, y aunque la medida de embargo que dispuso el Juzgado de Familia de Santander de Qulichao, fue levantada para dar paso a la entrega del bien expropiado, libre

de gravámenes, lo cierto es que en el proceso de expropiación fueron demandados los herederos como sucesores del propietario del bien, ante el fallecimiento del titular del derecho de dominio, pero ese hecho no los convierte en propietarios, ya que esa calidad la otorga, dado el fallecimiento del titular, solo la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación dentro del respectivo proceso de sucesión; de ahí que de los dineros que corresponden probablemente al valor pagado por la empresa demandante EMGESA, solo se puede disponer en ese trámite sucesoral.

Ahora, respecto de la nulidad invocada con base en el artículo 29 de la Constitución Política, debemos recordar que dicha norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así, se sostiene en diferentes espacios, que la nulidad del artículo 29 de la Carta Política, se adiciona² a las taxativamente (legales) señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y se configura o limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con desconocimiento de los presupuestos establecidos para la aportación, decreto, práctica y contradicción de las mismas,

² Sentencia C-217 de 1996, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

y en ese sentido se comparte la postura del despacho de conocimiento que la aplicación de esta nulidad constitucional está relacionada con las pruebas ilícitas.

Y, en cuanto a los argumentos de las apoderadas inconformes, referidos a que también se puede estar incurso en esta nulidad constitucional, “*cuando el juez deniega trámites con el único propósito de impedir que las partes controviertan sus decisiones denegando además el acceso a la administración de justicia o cuando se impide el derecho a la doble instancia*”, debe precisarse que tales circunstancias se enmarcan dentro del derecho fundamental del debido proceso³, que deben ser analizadas con base en la ley procedimental que establece los procedimientos en cada caso, y en este en particular, como se dijo párrafos atrás, y al resolver el recurso de queja, las normas que rigen la materia, impiden acceder a la solicitud de las apoderadas de obtener el pago de sus honorarios en este proceso de “Expropiación” de un bien, cuyo titular del derecho de dominio falleció y a él fueron convocados sus sucesores en su representación, pues, en tanto, no se surta la respectiva adjudicación de los bienes del causante a los herederos, éstos no pueden tenerse a título particular como propietarios de los bienes que conformen la masa sucesoral.

Así también lo consideró el Consejo de Estado, en decisión del 19 de diciembre de 2018. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), que respecto de la nulidad explicó lo siguiente:

“NULIDAD CONSTITUCIONAL – Carácter procesal. Para efectos de determinar si (...) se configura la nulidad invocada supra, la Sala considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas. En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del

³ Sentencia C-217 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa”.

El escrito de solicitud de nulidad constitucional presentado por las profesionales del derecho no guarda relación con pruebas allegadas al proceso, en las que el juez haya desconocido en su aportación, decreto, práctica o contradicción los procedimientos establecidos y el debido proceso, y teniendo en cuenta que la nulidad constitucional tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido aportadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, la decisión censurada de rechazar de plano esta solicitud de nulidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, pues, se repite, los hechos en que se fundamenta no están inmersos en causal legal alguna del artículo 133 del C.G.P., ni constituye la nulidad constitucional invocada. En conclusión, lo procedente, entonces, será confirmar el numeral 1 del auto del 8 de abril de 2021, materia de la alzada.

En cuanto a las costas en esta instancia, no hay lugar a su condena, pese a la improsperidad del recurso, en atención a que no se causaron (Numeral 8 del artículo 365 del C. G. P.).

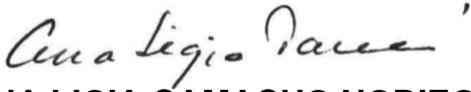
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. CONFIRMAR el numeral 1 del auto del 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.